



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 19-2016-00420-01

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BERTHA LIA BECHULI GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES

UGPP

ASUNTO : ADICION DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada UGPP (fls 413 - 413).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita adicionar la providencia dictada el 28 de mayo de 2011, conforme lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso, indicando que la sentencia no resolvió respecto del extremo de la Litis UGPP, en tanto que en primera instancia la UGPP fue vinculada al proceso, y se dictó sentencia absolutoria tanto a Colpensiones, como a la UGPP, sin embargo en segunda instancia se revocó la sentencia, siendo condenada únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin resolver la situación de la UGPP como entidad vinculada al proceso.

Revisada la sentencia proferida el 28 de mayo del año en curso, se observa que ésta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, solicitando que la sentencia

fuera recovada y se estudiara única y exclusivamente los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, conforme se indicó en el fallo proferido en segunda instancia, la definición del recurso de apelación se circunscribió al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y SS, limitándose estrictamente a los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Con fundamento en lo anterior, efectivamente se accedió a las súplicas del apelante, revocando la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a COLPENSIONES a pagar a la aquí demandante BERTHA LIA BUCHELI GARCÍA la suma de \$9.878.329 por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, causado a partir del 1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012.

En efecto, se reitera que la sentencia estuvo sustentada estrictamente con el recurso de apelación interpuesto, y se limitó a resolver respecto del argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, esto es, respecto de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y así fue resuelta en la sentencia proferida de segunda instancia.

No obstante lo anterior, la Sala comparte parcialmente los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada UGPP, en el sentido que si bien no se indicó nada respecto de la UGPP, lo cierto es que tal situación obedeció a que la sentencia se estaba conociendo en el punto específico de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, sin embargo no se desconoce que se omitió confirmar en lo restante de la decisión absolutoria proferida en primera instancia respecto a la pretensiones en contra de la UGPP como vinculada al presente proceso, iterando por no haber ningún punto de apelación presentado por la parte demandante en contra de la UGPP específicamente, sino tan solo se limitó en contra de COLPENSIONES y los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, se procederá a ADICIONAR la sentencia, en el sentido de REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia, quedando la parte considerativa y resolutive de la sentencia así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora BERTHA LIA BUCHELI GARCIA la suma de **\$9.878.329** por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de **1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012**. Se **ABSUELVE** a la UGPP de la totalidad de las pretensiones en su contra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada Colpensiones”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ADICION DE LA SENTENCIA proferida el 28 de mayo de 2021, quedando la resolutive de la sentencia así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora BERTHA LIA BUCHELI GARCIA la suma de **\$9.878.329** por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de **1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012**. Se

ABSUELVE a la UGPP de la totalidad de las pretensiones en su contra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada Colpensiones.”

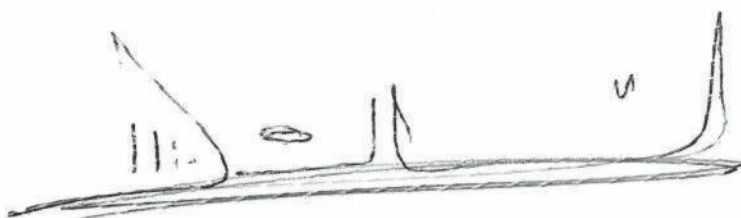
Notifiquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501920160042001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501920160042001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501920160042001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 20-2017-00823-01

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: IVON LORENA SANTOS ORTIZ
DEMANDADO: GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA
ASUNTO : QUEJA (Demandante)

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2019, mediante la cual negó el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en la data, mediante el cual se dispuso no incorporar la prueba allegada por la señora NIDIA PATRICIA CARVAJAL, dentro de la declaración rendida como prueba a instancia de la parte accionante.

ANTECEDENTES

La señora **IVON LORENA SANTOS ORTIZ** por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA** a efectos de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente entre que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones por el término del vínculo laboral, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se decretó como pruebas a favor de la demandante la declaración de la señora NIDIA PATRICIA CARVAJAL, entre otras. El 22 de abril de 2019, adelantándose la práctica de la prueba referida, el juez de instancia requirió a la demandante para que informara si había trabajado

con la demandada y en qué fechas, si conocía a la demandante y en qué fechas esta había prestado sus servicios para con la demandada.

No obstante, la señora NIDIA PATRICIA CARVAJAL, refirió que laboró como auxiliar de enfermería en productos domiciliarios para la demandada fue durante los años 2012 a 2017, pero no recordaba exactamente la fecha y que respecto a la demandante IVONNE LORENA SANTOS ORTIZ ésta había prestado sus servicios para GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA, del 15 de octubre de 2015 al 3 de agosto de 2017.

Una vez terminados los cuestionamientos del juez de instancia y otorgada la palabra al apoderado de la parte demandante, la declarante solicitó la entrega de una documental referida a las fechas del vínculo laboral, requerimiento que fue negado.

Inconforme con la determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 numeral 6º, teniendo en cuenta que los testigos podían aportar prueba relacionada con su declaración.

El juez de instancia consideró improcedente el recurso de reposición indicando que la prueba se pretendió incorporar documentación cuando ya se había terminado el interrogatorio del juez, y no correspondía a una manifestación espontánea de la testigo, sino que obedeció a una señal efectuada por el apoderado de la demandante, con lo que se evidenciaba que lo pretendido era allegar prueba que no había sido oportunamente aportada al proceso.

Así mismo, negó el recurso de apelación por considerar que la decisión de negar la incorporación de la prueba allegada por un testigo, no era susceptible del recurso en los términos del artículo 65 del CPT y SS.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Se concreta la presente controversia en definir la posibilidad jurídica de recurrir en apelación la decisión proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la incorporación de la prueba presentada por la señora NIDIA PATRICIA CARVAJAL, testigo de la parte demandante al momento de rendir su declaración.

Lo anterior, por considerar que la alzada no resultaba procedente, toda vez que el artículo 65 del CPT y SS, no contemplaba la posibilidad de presentar recurso de apelación contra la decisión que negaba la incorporación de una documental por parte de un testigo. Precisó además que la prueba que pretendía allegarse, no se así de forma espontánea por parte de la testigo, sino que una vez terminado el interrogatorio por el juez y ante la seña efectuada por el apoderado de la demandante, hizo alusión a su existencia, lo que evidenciaba que lo realmente pretendido por la parte actora, era aportar prueba que se trajo oportunamente al proceso.

Para tal efecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo el art. 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 65 del CPT y SS constituye norma especial y expresa en materia laboral, que determina los autos susceptibles del recurso de apelación.

La norma en comento expresamente consagró:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.(....)

En el presente asunto, del recuento de las actuaciones procesales, se puede establecer que en efecto la decisión controvertida no corresponde a las enlistada como susceptibles de recurso de apelación en estatuto procesal, pues no se trata de aquella que niega el decreto o la práctica de una prueba, toda vez que la requerida por la parte, esto es, el testimonio de la señora NIDIA PATRICIA CARVAJAL, no sólo fue decretada sino que se estaba adelantando.

En gracia de discusión, aun cuando se admitiera que la decisión es apelable, debe precisarse que si bien el numeral 6º del Artículo 221 del CGP, establece que “El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”; escuchada la audiencia, lo que se advierte es que si bien se alude en el recurso que la documental que pretende allegar la testigo se relaciona con su declaración, específicamente sobre el cuestionamiento del juez de instancia respecto de a los extremos del vínculo laboral de la actora, realmente corresponde al vínculo laboral de la declarante, respecto del cual señaló en la audiencia que no los recordaba con exactitud, pues los de la demandante se enunciaron de forma específica, y en ese sentido los mismos realmente no serían conducentes, ni necesarios para el objeto del litigio.

En consecuencia, habrá de CONFIRMARSE la decisión tomada por la juez de instancia, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 22 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

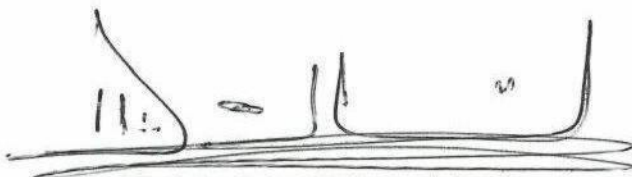
SEGUNDO. COSTAS. Sin costas en esta instancia.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502020170082301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502020170082301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502020170082301)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 2021-00444-01

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARGARITA VILLABOS DE CEBALLOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, procede a resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre las Jueces Primero Laboral del Circuito de Bogotá y Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La señora MARGARITA VILLALOBOS DE CEBALLOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del señor OCTAVIO CEBALLOS GÓMEZ, así como al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los reajustes anuales de

acuerdo al Índice de precios al consumidor certificado por le DANE y los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas. (fl. 6)

Efectuado el reparto su conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que mediante decisión del 14 de enero de 2021, declaró la incompetencia por cuantía para conocer del asunto por considerar que se trataba de un proceso de única instancia, al ascender las pretensiones a un valor aproximado de 12 SMLMV.

Por su parte, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, en decisión del 21 de abril de 2021, se abstuvo de conocer la acción y promovió el conflicto negativo de competencias, por considerar que al referirse las pretensiones de la demandante al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, su cuantía debía calcularse teniendo en cuenta la incidencia futura de la prestación reclamada y no limitarse a la data de presentación de la demanda, por tratarse de un derecho de carácter vitalicio y periódico, por lo que carecía de competencia para tramitar el asunto en los términos del artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala advierte que es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitando entre los Jueces Primero Laboral del Circuito de Bogotá y Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por tratarse de autoridades judiciales del mismo distrito.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 Literal b numeral 5° del CPT y SS, que establece:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.

4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

Frente al derecho al acceso a la administración de justicia, que implica entre otros, la existencia un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley, como expresión de una de las garantías mínimas del debido proceso, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T – 753 del 14 de julio de 2005, señaló:

«3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados

internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].»

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia, STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, frente a la posibilidad de las autoridades judiciales de proponer conflictos de competencia negativos frente procesos que les fueran remitidos por su superior jerárquico en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del CPT, hoy 139 del CGP, precisó su procedencia en aras de garantizar los principios constitucionales, como el debido proceso y evitar que se presenten yerros funcionales y procedimentales insaneable, al ordenarse conocer el proceso a un funcionario que carece de competencia para tal fin.

«Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.»

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Establece el artículo 12 del CPT y SS., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, respecto a la competencia en asuntos laborales en razón a la cuantía:

“ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Cabe precisar que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas causas Laborales se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones de la acción al momento de su interposición, y cuyo estudio debe realizar el juez al momento de su admisión para dar el trámite que legalmente corresponda, a pesar de que la demandante hubiese indicado una vía procesal inadecuada y con independencia de que se reclamen prestaciones periódicas, o se trate de un conflicto de seguridad social.

En tal sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicación 41327 del 15 de enero de 2013, que frente a la aplicación del factor objetivo de cuantía para establecer la competencia, precisó:

“(…) Así las cosas, el Tribunal en su fallo consideró afectado los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la peticionaria, en virtud de que el juzgado accionado le imprimió al proceso el trámite de única instancia, siendo que su conocimiento correspondía al Juez Laboral del Circuito de Ibagué, como de primera, dando aplicación a lo establecido en el artículo 11 C.P.T. y S.S., debido a que la normativa impone la competencia en razón de la calidad del demandado y la establecida en los mencionados acuerdos, atendía criterios de la cuantía del asunto, por lo que ante la “aplicación de los principios de favorabilidad

(…) en cuanto comporta un juez de mayor experiencia y particularmente la segunda instancia” y por ser la entidad demandada integrante del sistema de seguridad social integral, debió asumir el conocimiento del trámite cuestionado el Juzgado Laboral del Circuito de la referida ciudad.

Puntualizado lo anterior y de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias que conciernen a la solución de las obligaciones que emergen de las relaciones de trabajo y de la seguridad social integral.

A partir de este presupuesto, el artículo el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, Estatutaria de la Administración de Justicia, prescribió que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

“I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Así mismo el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2000, establece la competencia por razón en la cuantía respecto de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, en sus especialidades laboral y de seguridad social de la siguiente manera: "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

En ese orden, debe advertir la Sala, que en los Acuerdos PSAA11-8560 y PSAA11-8265 del 19 de septiembre de 2011 los que adoptaron medidas de descongestión en relación con Juzgados municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Ibagué, para que asumieran el conocimiento de los procesos laborales de única instancia atendiendo la norma referida.

En efecto, en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaban los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, porque es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Así las cosas, considera esta Sala que le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que el asunto sí es susceptible de fijación de cuantía, pues si bien la pretensión **del incremento a futuro está sujeta a un hecho incierto que es la dependencia económica de la cónyuge, al momento de la presentación de la demanda se podía calcular la cuantía con aquellos incrementos causados en un veintiún por ciento (21%) sobre la pensión mínima.**

En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.

En consecuencia conforme lo informó la Juez accionada de la revisión de las pretensiones advirtió que **para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no superaba los veinte salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto.**

«Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelantan contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.***

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.»

No obstante lo anterior, en asuntos en los que se pretende el reconocimiento de una prestación pensional de carácter vitalicio, para calcular el quantum de las pretensiones, debe tenerse en cuenta la incidencia futura de la misma, esto es las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida.

En tal sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2535-2020:

“Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.”

Revisado lo expuesto, para la Sala el conocimiento del presente proceso corresponde sin lugar a duda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, pues el objeto del litigio recae sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, esto es, respecto de una prestación pensional con incidencia futura, junto con los intereses moratorios por no pago oportuno de las mesadas, cuya cuantía claramente supera los 20 SMLMV de los procesos de única instancia.

De esta suerte, el conocimiento del presente proceso corresponde al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de Bogotá, a quién se deberá remitirse el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR la competencia del presente asunto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., ordenándose la devolución del expediente para lo de su cargo.

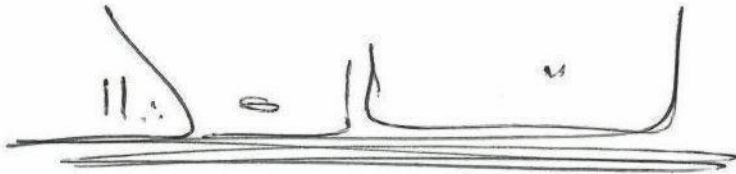
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación al JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500020210044401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500020210044401)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500020210044401)

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2014-00522-01** demandante NUBIA PINZON DE U, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de julio de 2017

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

SIS

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2015-00743-01** demandante ALIX MARIELA PEREZ M, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2018

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 008-2009-00393-01 demandante JOSE MARIA IGUA B, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2013

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2015-00117-01** demandante JULIO ENRIQUE MURCIA E, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CONFIRMA SENTENCIA** proferida por el Juzgado de fecha 20 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

12

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2003-00761-02** demandante HECTOR PERDOMO D, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2010

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

36

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2008-00524-01** demandante GUSTAVO CAMACHO G, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **REVOCA PARCIALMENTE EL FALLO** proferido por el Juzgado de fecha 25 de septiembre de 2009.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2014-00460-01** demandante MARIA CELMIRA SANCHEZ R, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2017

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2018-00261-01** demandante MARIANO ARTURO GUTIERREZ S informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **ADMITE DESISTIMEINTO DEL RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2018-00090-01** demandante HARRY VALENCIA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **DECLARANDO DESIERTO RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 034-2016-00311-01 demandante ESPERANZA URQUIJO R, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, DECLARANDO DESIERTO RECURSO, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JUAN DE JESÚS BANOY RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial que se extiende hacia la izquierda. Debajo de la firma, se puede ver el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor" escrito a mano.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 102 CD. 3

notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ
MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que si bien el Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 3 de febrero de 2021 (fl. 2), lo cierto es que no se allegó la sentencia que se profirió en el presente asunto y que impide adelantar el trámite correspondiente en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo con una marca de agua o sello desenfocado que dice "MAG. LUIS P.S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ fls. 219/5 CD. 6

notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MANUEL FERNANDO SALAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

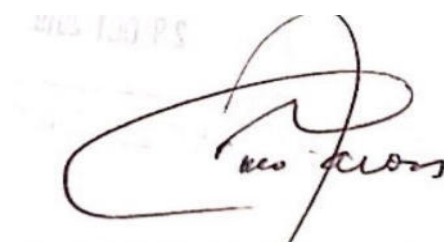
Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 87/6 CD. 4

notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ARACELI RODRÍGUEZ
GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CAR**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 168 y previa verificación, la historia laboral allegada no corresponde a la del causante Juan Nepomuceno Rodríguez Alarcón, situación que impide dar trámite en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo con una marca de agua o sello desenfocado que dice "MAG. LUIS P.S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1- Fls. 178- CD 6

notificado en estado del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ANDREA CHAUX QUIMBAYA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 210 sin que se hayan incorporado las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 CPTSS y que impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello difuso.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 219/CD. 2

notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS
CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir la consulta en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que los CDS allegados y que militan a folios 465 y 468 se encuentran en blanco, por lo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en fecha 3 de febrero de 2021 (fl. 2), requiriendo nuevamente se remitan las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, previa verificación antes de volver a remitir las presentes diligencias.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelva inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello institucional.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ fls. 467/5 CD 4

notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CLARA LEONOR
GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 12 de agosto 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la apelación de sentencia** interpuesta por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 82 CD 2

Notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ESTER SOFIA GUTIERREZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente apelación de sentencia interpuesta** por la demandada **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor del **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello difuso.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 154 CD 4

Notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NELSON OMAR VARGAS MARTINEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 12 de agosto 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente apelación de sentencia interpuesta** por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello desdibujado.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 375 CD 4

notificado en estado del 17 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

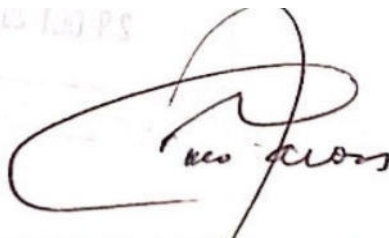
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO ACOSTA BUITRAGO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 251 (4 CD'S)

notificado en estado del 17 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NELLY PATRICIA MÉNDEZ BERNAL
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE DONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello desdibujado.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 298 CD (3)

Notificado en estado del 17 de agosto de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Pensión de sobreviviente causada desde el 9 de septiembre de 1998 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 202.534.437,77
Total	\$ 202.534.437,77

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

271

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 202.534.437,77** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
09/09/1998	31/12/1998	\$ 203.826,00	3	\$ 611.478,00	85,69	105,98	0,89	\$ 545.537,83
01/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460,00	14	\$ 3.310.440,00	85,69	105,98	0,83	\$ 2.743.727,47
01/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100,00	14	\$ 3.641.400,00	100,00	105,98	2,00	\$ 7.271.821,59
01/01/2001	31/12/2001	\$ 286.900,00	14	\$ 4.016.600,00	109,23	105,98	1,89	\$ 7.602.773,14
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00	118,79	105,98	1,81	\$ 7.810.382,96
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00	127,87	105,98	1,73	\$ 8.031.877,38
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00	53,07	105,98	0,60	\$ 2.984.614,04
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00	55,99	105,98	0,55	\$ 2.953.812,97
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00	58,7	105,98	1,49	\$ 8.502.215,73
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00	61,33	105,98	1,44	\$ 8.760.917,14
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	177,97	105,98	1,39	\$ 8.987.226,41
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	191,63	105,98	1,36	\$ 9.446.002,15
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,20	105,98	1,33	\$ 9.604.270,99
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	105,98	1,29	\$ 9.635.994,08
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	105,98	1,20	\$ 9.549.393,80
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	105,98	1,36	\$ 11.206.315,70
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,98	1,33	\$ 11.487.827,05
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,98	1,29	\$ 11.592.518,27
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,98	1,20	\$ 11.617.923,60
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,98	1,14	\$ 11.755.616,66
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,98	1,09	\$ 11.959.805,82
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,98	1,06	\$ 12.286.922,72
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,98	1,02	\$ 12.547.339,76
01/01/2021	30/04/2021	\$ 908.526,00	4	\$ 3.634.104,00	105,53	105,98	1,00	\$ 3.649.600,51
Total mesadas				\$ 163.083.184,00				\$ 202.534.437,77

En Resumen	
Mesadas causa	\$ 202.534.437,77
Total	\$ 202.534.437,77

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 264

Poder de sustitución 363 y apoderados inscritos folio 367

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación³.

Lo anterior se concreta en el reconocimiento y pago de los perjuicios económicos ocasionados a la Sociedad MULTIPROYECTOS DMC SAS, como consecuencia del incumplimiento contractual en el cual incurrió el señor NIXON RICARDO VEGARA ROA, en el procedimiento de importación de mercancía, cuantía estimada en la suma de \$267.858.000⁴, pretensión que se tendrá en cuenta únicamente para calcular el interés jurídico para recurrir en casación, a favor de la parte actora.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Incumplimiento contractual en el procedimiento de importación de mercancía	\$267.858.000
VALOR TOTAL	\$267.858.000

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte **actora**, dado que el quantum obtenido **\$267.858.000** logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120,00⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante MULTIPROYECTOS DMC SAS.

³ Solicita el pago de la indemnización moratoria de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del art. 65 del C.S.T, porque tal norma indica que cuando se trata de personas que tienen una remuneración equivalente al SMLMV, se regirá por lo que aconteció en la normatividad anterior, eso significa que la moratoria no para a los 24 meses, sino que debe calcularse de corrido, hasta el pago efectivo de las acreencias (folio 434 reverso y 435).

⁴ Folio 5, pretensión condenatoria principal No. 1, cuaderno 1

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 26 de junio de 1990 hasta el 30 de mayo de 1992, el cual termino por mutuo acuerdo de las partes, como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada a constituir ante el Fondo de Pensiones al cual se encontrara afiliado el demandante el valor de la reserva actuarial correspondiente a la vigencia del contrato de trabajo declarado teniendo como ultimo salario la suma de \$584.500 de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y el decreto 1887 de 1994; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.830.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 47.511.744,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 101.373.853,00
Intereses moratorios	\$ 3.845.971,00
Total liquidación	\$ 157.561.568,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 157.561.568,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

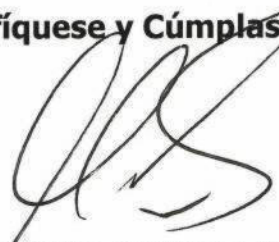
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

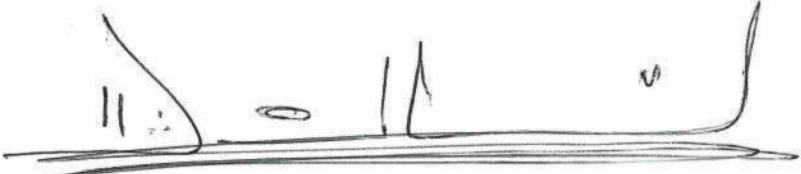
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de los **demandantes**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 450

Poder de sustitución 363 y apoderados inscritos folio 367

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación³.

Lo anterior se concreta en el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor de los actores WILMER ANTONIO VILORIA PAEZ y GERMAN ALFONSO ORJUELA, a partir del 9 de julio de 2012 y 21 de agosto de 2012 respectivamente, a razón de \$21.159 diarios para cada uno, hasta el pago efectivo de las acreencias laborales.

Así mismo, con relación a la sumatoria que hace la apoderada de la parte actora frente a las 2 pretensiones a liquidarse, habrá que decirse que teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación, por lo que al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes obtenemos⁴:

WILMER ANTONIO VILORIA PAEZ

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
9/07/2012	25/03/2021	3.136	\$ 21.159,00	\$ 66.354.624,00
Total Sanción Moratoria				\$ 66.354.624,00

³ Solicita el pago de la indemnización moratoria de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del art. 65 del C.S.T, porque tal norma indica que cuando se trata de personas que tienen una remuneración equivalente al SMLMV, se regirá por lo que aconteció en la normatividad anterior, eso significa que la moratoria no para a los 24 meses, sino que debe calcularse de corrido, hasta el pago efectivo de las acreencias (folio 434 reverso y 435,

⁴ Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

GERMAN ALFONSO ORJUELA

<i>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>				
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. Días</i>	<i>Sanción Moratoria Diaria</i>	<i>Total Sanción</i>
21/08/2012	25/03/2021	3.094	\$ 21.159,00	\$ 65.465.946,00
Total Sanción Moratoria				\$ 65.465.946,00

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la apoderada de los **demandantes**, dado que del quantum obtenido individualmente para cada demandante, no logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2021 ascienden a **\$109.023.120,00⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes con relación a WILMER ANTONIO VILORIA PAEZ y GERMAN ALFONSO ORJUELA.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., VEINTIOCHO (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A folio 309 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recuro impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

¹ Folio 2 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Dr. German Fernando Guzmán Ramos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del **demandado ALEJANDRO DÁVILA MCALLISTER¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folio 24

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Lo anterior se concreta en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50/90, indemnización moratoria art. 65 del C.S.T, a razón de \$60.000 diarios, a partir del 3 de noviembre de 2016, por 24 meses y a partir del mes 25, intereses de moratorios, hasta que se verifique el pago de las acreencias laborales, aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2015 a 2 de noviembre de 2016, a favor de la actora MONICA MARCELA CIFUENTES.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$69.711.976,27** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado ALEJANDRO DÁVILA MCALLISTER.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 28.

⁵ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



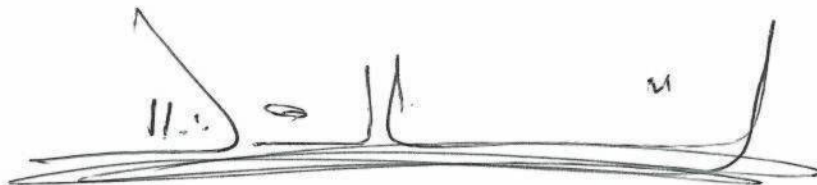
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO DE FUERO SINDICAL DE FREDY AUGUSTO AMADO NIÑO
CONTRA BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ**

En Bogotá D. C., a los trece días (13) días de agosto de 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido en audiencia pública del 2 de julio de 2021, a través del cual el a quo declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (CD - fl. 65).

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 2 de julio de 2021 (CD – fl. 65), la accionada **CONCEJO DE BOGOTÁ** contestó la demanda, en la que propuso como excepción previa la de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, bajo el argumento que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, antes de reclamarse ante los estrados judiciales de la jurisdicción ordinaria a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del CPL, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición ante estas. Sostiene que, una vez revisada la demanda, se evidencia que no anuncia ni aporta prueba de que hubiera reclamado ante esa corporación la declaratoria de insubsistencia de su

nombramiento en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado profesional universitario, código 219, grado 01, de la unidad de apoyo normativo del ex concejal CESAR ALFONSO GARCÍA VARGAS.

El juzgador de primer grado declaró probado dicho medio exceptivo y dio por terminado el proceso ordenando su archivo, por considerar que si bien el actor señala en sus alegatos que se agotó la reclamación administrativa, con el escrito que se radicó el 16 de enero de 2020 ante la demandada, lo cierto es que la norma exige el agotamiento de la reclamación administrativa y no de la vía gubernativa lo cual son dos situaciones totalmente diferentes, ya que el artículo 6° del CPL es claro al señalar que se debe elevar una reclamación ante la entidad previo a acudir a la jurisdicción, cuyo escrito no tiene ninguna ritualidad pues data de indicar únicamente cuales son los derechos que se pretenden por el peticionario y en ese orden de ideas, al acudir al documento de folio 39 se observa que en este se indica que interpone recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo que lo declaró insubsistente, el cual, no admite recurso alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011; recursos que mediante Resolución 190 de 2020 la demandada negó por improcedentes con fundamento en dicha norma. Expone que en el citado documento nada se dice de lo que se pretende en la demanda, esto es, el reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales, sin mencionar cual es la reclamación expresa, luego no podía saber la demandada lo que estaba pidiendo, a más que en el mencionado documento solo ataca los argumentos del acto que lo declaró insubsistente; considerando que se debe declarar probada la excepción propuesta.

El accionante interpuso recurso de apelación, manifestando que si se cumplió con el requisito previo de agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que presentó un escrito ante la mesa directiva de la demandada y que equivocadamente denominó recurso de reposición y en subsidio apelación, dada su inexperiencia sobre ello, a lo que la accionada le contestó que contra el auto que lo declaró insubsistente, no proceden los recursos de la vía gubernativa; luego no corresponde al accionante a efectos de elevar una reclamación, hacer una demanda en la que diga que pretende que lo reintegren con el pago de los salarios indexados y demás emolumentos, de ahí que si se lee el documento, se extrae que él mismo dice

que considera injusto su despido por ser un trabajador aforado y expone las razones de su desacuerdo, desprendiéndose que lo que pretendía era la ilegalidad de la terminación de su vínculo y el reconocimiento de su fuero sindical.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por la demandada.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1054 de 2008, sobre este aspecto, puntualizó:

“Esta Corporación estimó en sentencia, CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

(...)

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.”

(...)

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”

“Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En

este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el artículo 8° del estatuto de Bogotá define el CONCEJO DE BOGOTÁ, como: “*la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales*”.

Así mismo, el artículo 1° del Acuerdo 741 de 2019, en relación con su naturaleza, establece: “*El Concejo de Bogotá, D.C., es una Corporación Político - Administrativa de Elección Popular y ejerce sus atribuciones como Suprema Autoridad del Distrito Capital, de conformidad con la Constitución y la ley.*”

Finalmente, El inciso final del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, respecto a la integración de la administración pública, dispone que las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley, sin definir a qué sector pertenecen dentro de la estructura del ente territorial, como tampoco, existe en la Constitución Política o en la ley disposición alguna que defina a qué sector de la administración pertenece el Concejo Distrital o Municipal; como así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-1036 de 2006:

“(...) Sin duda los concejos municipales son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional ni legalmente se las ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal. En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmado interpretativamente, (...)”

Conforme a ello, si bien no se ha precisado si estas Corporaciones hacen parte del sector central del distrito o si son un órgano independiente de la estructura de la administración distrital, lo cierto es que, al tratarse de una entidad pública, mientras no se haya agotado la reclamación administrativa, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Hechas las anteriores precisiones, del escrito de demanda (fl. 44), se desprende que el demandante formuló como pretensiones, se condene a la accionada a reintegrarlo al cargo que venía ocupando al momento del despido o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de los salarios indexados con los aumentos legales, que se causen desde el día en que se produjo el despido y hasta que se haga efectivo el reintegro.

De otro lado, en escrito radicado ante la demandada el 16 de enero de 2020 (fl. 34), el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0897 por medio de la cual se declaran insubsistentes unos servidores públicos de las Unidades de Apoyo de los Concejales de Bogotá, por finalización del periodo constitucional 2016 – 2019, en el que además de transcribir los artículos 4 y 39 de la CN, indica que la doctrina laboralista ha reconocido el fuero sindical a fundadores, adherentes y directivos de las organizaciones sindicales y señaló apartes de la sentencia T – 938 de 2001 que hace alusión a las vías de hecho en contra de los sindicatos, para finalmente mencionar que 6 de diciembre de 2019 se constituyó como miembro fundador de SINTRAUNBOGOTÁ y que la referida resolución, desconoció las normas constitucionales en cita, vulnerando el principio de supremacía constitucional, además de contener unos considerandos que se ubican dentro de la causal de falsa motivación, pues se fundamenta en sentencias proferidas por un Tribunal que no se adecuan a su situación particular, utilizando pronunciamientos de un Tribunal que no es de cierre.

Siendo ello así, observa la Sala que, si bien el accionante tituló su escrito como “*recurso de reposición y en subsidio de apelación*”, ello no quiere decir que el mismo no pueda tomarse como la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPL, toda vez que dicha normatividad no exige ritualidad alguna para su presentación.

Ahora en lo que a su contenido se refiere, cabe anotar que en este nada se dijo de manera puntual que se solicitaba el reintegro y pago de salarios como consecuencia del retiro de la corporación, no obstante, de la lectura del referido escrito y haciendo una interpretación del querer del accionante, es claro que no solo mostró su inconformidad en cuanto al acto administrativo que lo declaró insubsistente, sino que también hizo alusión a su condición de aforado, refiriéndose a la vulneración de esa calidad, a más, que también cuestionó la sentencia de este Tribunal citada por la accionada en la mencionada resolución, relacionada con el fuero sindical de los servidores de libre nombramiento y remoción pertenecientes a esa entidad; de donde se colige que el actor pidió la ineficacia de la culminación del vínculo dada su condición de aforado, pese a que no haya sido de manera expresa, lo que traería como consecuencia dado el caso, su reintegro.

De suerte que, como se dijo, al presentar reparo el accionante por su desvinculación, enfatizando que gozaba de la garantía foral, es claro que cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del CPL, pues de su pedimento se desprende el reintegro al cargo que aquí solicita, con las consecuencias que ello implica.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se **DECLARARÁ** no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, ordenando al a quo, continúe con el trámite del proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

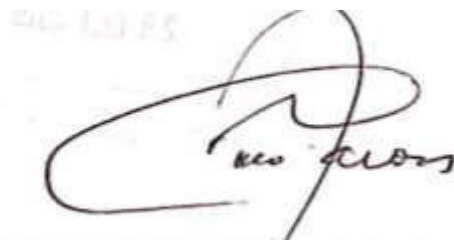
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada y, en consecuencia, se **ORDENA** al a quo, continúe con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.031 2019 00590 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CRISTINA JIMENEZ ALFONSO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A., Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada
por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes
veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.018 2018 00516 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO VERO POLO RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.039 2018 00080 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA YINETH MEDINA GUTIERREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
AFP PORVENIR Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 026 2019 00750 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO EMILIO GUTIERREZ CORTES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 012 2019 00452 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO PEÑA ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 030 2019 00702 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES MAURICIO DIAZ QUINTERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 022 2018 00234 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA ESPITIA VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 80

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 038 2019 00082 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA CECILIA GARCIA BUSTAMANTE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y
CENSATÍAS S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP porvenir s.a, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY HELEN FIGUEROA ORTIZ CONTRA COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SALUD TOTAL EPS - S S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.

En Bogotá, D. C., a los trece (13) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1º de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mary Helen Figueroa Ortiz, por medio de apoderado judicial, demandó a la Compañía de Servicios y Administración Serdan S.A., Misión Temporal Limitada, Salud Total EPS - S S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., para que se tutelara de manera definitiva como persona en "condición de debilidad, desprotección e inferioridad manifiesta" y por

tanto, se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 29 de diciembre de 2015 con las empresas Avianca, Serdan y Misión Temporal Ltda., empresas que a su vez dieron por terminado el vínculo laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo el 11 de febrero de 2019. Igualmente pide se declare que no respetaron el ius variandi, incumplieron con las medidas de seguridad y salud en el trabajo y lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002. En consecuencia se condene al reintegro definitivo, la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización por el despido injusto; la reliquidación de prestaciones sociales legales y extralegales, así como los aportes al sistema general de seguridad social. También solicita el pago de dotaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la indemnización total y ordinaria de los daños y perjuicios materiales, morales y extrapatrimoniales y la indexación de las condenas. Solicitó se condene a todas las demandadas al pago de las prestaciones asistenciales de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Ley 776 de 2002 y 1562 de 2012. Y a Serdan y Misión Temporal Ltda. las costas de la acción de tutela a la que acudió antes del trámite ordinario. Subsidiariamente, respecto de Avianca, Serdan y Misión Temporal Ltda., se declare y reconozcan las conductas discriminatorias que influyeron en su estado de salud durante el tiempo que laboró para estas, la terminación injusta del contrato de trabajo, el incumplimiento del parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la indemnización plena total y ordinaria de los daños y perjuicios.

Mediante proveído de 3 de septiembre de 2020 (fl. 276) se inadmitió la demanda, la cual fue rechazada por auto de 1º de marzo de 2021 (fl 315), al considerar que no se subsanaron en debida forma las falencias anotadas y se incurrió en nuevas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que procedió a aportar escrito de subsanación y poder con el cual se superan las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Agrega, que la norma procesal laboral sólo exige que las pretensiones se expresen con precisión, claridad y por separado, tampoco se mantienen citas

normativas innecesarias en los hechos y pretensiones, tampoco existe una exigencia legal para que los hechos se encuentren escritos en una forma particular ni que los fundamentos de derecho ni las normas en cita se deban la relación que guardan con los hechos. Así mismo refiere que las pruebas se relacionan en el acápite correspondiente y que lo único que hace en algunos hechos es hacer mención de cuales los corroboran; por último infiere que existe libertad probatoria y que dentro del proceso ordinario laboral es posible solicitar medidas cautelares innomindas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia. “En lo que respecta al primer momento -tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

¹ Sentencia T-006 de 1992

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.

Según se desprende del auto adiado el 7 de octubre de 2020, las causales de inadmisión de la demanda, que posteriormente llevaron a su rechazo, son las siguientes:

“Del numeral 2 persiste en enunciar las pretensiones sin determinar en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias, así mismo invoca pretensiones principales que no corresponden al proceso ordinario laboral en tanto solicita se tutelen.

Del numeral 3 insiste en invocar pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho en (No. 1, 6, 14, 15, 34). Incumpliendo la exigencia legal de precisión de las mismas,

Del numeral 5 mantiene citas normativas y razones de derecho en acápite que no corresponde que ahora consigna en hechos (No. 18, 21, 22, 39, 42, 46-51, 60, 61, 62-67).

En afectación del derecho de contradicción.

Respecto del numeral 7 mantiene señalamiento de apreciaciones subjetivas en (No. 16, 19, 30, 32, 35 43 - 66). En afectación del derecho de contradicción.

Del numeral 9 reitera la omisión de señalar razones de derecho sin relaciones con fundamentos facticos de la demanda. Incumpliendo exigencia legal argumentativa de su resorte procesal.

Del numeral 10 y 11 insiste en incluir acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO Y PETICIÓN ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES”, en tanto no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar.

Finalmente en el numeral 13 omite adecuar en el poder, demanda y el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, en relación con el nombre de ola persona jurídica demandada ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTÁ.

Entonces, si se examina la demanda bajo las anteriores directrices, no tiene justificación alguna el rechazo, ya que por ejemplo, de la lectura de los hechos propuestos como fundamento de las súplicas éstos son claros, específicos y tienen relación directa con el petitum, aunado a que en algunos hechos se diga que eso se prueba con alguna documental allegada al plenario que a su vez fue enunciada como medio probatorio, lejos de dificultar la labor del juez, lo que hace es anunciar desde ya, como se cuentan acreditados los hechos planteados; en lo que atañe a los hechos en lo que se hacen citas normativas, se evidencia que aquellos son meramente enunciativas, a manera de ejemplo el hecho 53: “La COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A. y/o MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y la Empresa AVIANCA S.A. no dieron cumplimiento a lo regulado por el Decreto 614 de 1984, sobre el funcionamiento de los Programas de Salud Ocupacional en las empresas y responsabilidad de los empleadores”

De otro lado, si bien el acápite de pretensiones no es un ejemplo a seguir, en cuanto a orden, aunado a que se solicitan incluso algunas que son excluyentes entre sí -lo que no fue objeto de pronunciamiento por el despacho de origen-, puede dilucidarse que el extremo demandante al solicitar “TUTELAR de manera definitiva”, lo hace en el sentido de pedir al juez del trabajo la protección de sus derechos en el marco de un proceso ordinario laboral como persona en estado de indefensión a causa de su estado de salud, y no como una súplica dentro de una acción de tutela, como desacertadamente lo interpretó el juez.

En cuanto a la relación que deben guardar los fundamentos de derecho con los hechos de la demanda, le asiste razón a la parte cuando anota que el artículo 25 del CPT y SS, en su ordinal 8º, sólo anota para este tópico “Los fundamentos y razones de derecho”, sin que medie otra exigencia, por lo que no es dable para el Juez solicitar requisitos adicionales. De lo que se concluye que es un desacierto las consideraciones del auto recurrido, mostrando, sí, el desconocimiento de la función de administrar justicia.

Con respecto a la adecuación del poder para incluir a la ARL AXA Colpatria Regional Bogotá de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que milita a folios 15 y 16, ve la Sala que insiste el extremo demandante en que la persona jurídica contra la que incoa la acción ordinaria es AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., así que lo que correspondía era requerir que se aportara el documento respectivo expedido por la Cámara de Comercio, sin que ello, sea por sí sola una causal de rechazo.

Por último, que el extremo accionado realizara el juramento estimatorio, no impide el trámite del asunto; igual consideración merece la medida cautelar invocada, ya que deberá el togado establecer si procede o no.

Debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional, director del proceso, y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Por lo tanto, al no ser jurídicamente viables los motivos por los cuales se dispuso el rechazo de la

demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.

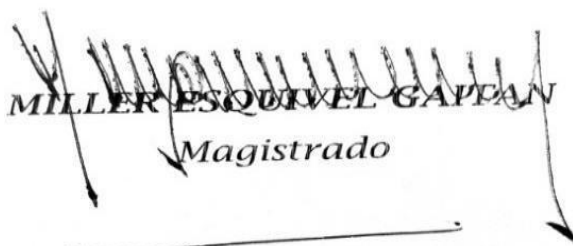
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por Mary Helen Figueroa Ortiz contra la Compañía de Servicios y Administración Serdan S.A., Misión Temporal Limitada, Salud Total EPS - S S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Aerovías del Continente Americano Avianca S.A.

Segundo.- Sin costas.

Notifiquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONTRA EMBRIOGEN S.A. EN LIQUIDACIÓN

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 pm.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente.

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad el 23 de marzo de 2021, mediante la cual declaró parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

A N T E C E D E N T E S

La Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Embriogen S.A. en Liquidación., para obtener el pago de la suma de \$27.520.000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión

obligatoria y fondo de solidaridad pensional de julio de 2014 a enero de 2017, y por concepto de los intereses moratorios por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, ordenando la notificación de la providencia de forma personal, conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la SS.

Notificada la ejecutada, dentro del término legal, formuló las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo, prescripción de la obligación de pago de aportes y pago parcial (folios 89 a 93).

Por auto que es materia de la alzada, el juez declaró probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y ordenó continuar con la ejecución sobre aportes no cancelados de julio de 2014 a septiembre de 2014, marzo de 2015, diciembre de 2015 y abril de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada aduce que se han establecido unas nuevas fechas en las que se determinó la deuda, es claro que el título ejecutivo al cual se venía haciendo referencia es inexistente. Tampoco se tuvo en cuenta la situación de liquidación que atraviesa la empresa y que el fondo de pensiones no se hizo parte dentro del proceso liquidatorio, por lo que no hay lugar a reclamar la satisfacción de la obligación dentro del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Observa la Sala que el extremo ejecutado confunde la falta de título por carencia de requisitos formales, con la delimitación de la obligación que se

efectuó a partir de las pruebas que se aportaron al proceso dentro del trámite de las excepciones . Sobre el particular, vale recordar que el artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

El artículo 488 del CPC enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

De manera que para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor o emane de una decisión judicial, arbitral en firme o por mandato judicial, sin miramiento de otra índole.

Requisitos del título ejecutivo que suponen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa. Razón por la cual el a quo libró mandamiento de pago, sin que la parte ejecutada se mostrará discordante con esa decisión.

El título que se presentó como base de la presente ejecución es la liquidación mediante la cual la administradora de pensiones determinó el valor adeudado por la sociedad ejecutada por concepto de cotizaciones pensionales, visible a folios 42 y ss, de fecha 17 de agosto de 2017 el cual cumple con todas la exigencias requeridas para su configuración como son constituir en mora al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronunciara – lo que en el asunto de marras no ocurrió- y emitir la liquidación en la cual se determina el valor adeudado, razón por la cual presta mérito

ejecutivo en las voces del artículo 24 de la ley 100 de 1993, además se encuentra visiblemente la relación existente entre lo requerido, lo solicitado mediante la acción ejecutiva y lo ordenado por el juzgado en el mandamiento de pago librado; por la cual no es de recibo el argumento del apelante en cuanto a que inexistencia o falta de claridad del título ejecutivo. De manera que analizados los anteriores documentos, se colige que la ejecutante cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

Así que cuando el fallador encontró demostrado que los períodos a cobrar respecto Carolina Pérez Baraona, Iván Darío Camelo, Diana Patricia Echavarria y Julio César Olaya, son de julio de 2014 a septiembre de 2014, marzo de 2015, diciembre de 2015 y abril de 2016, respectivamente, no perdió validez alguna el título, ya que lo único que se hizo fue establecer hasta que fecha se causa la obligación reclamada, que vale puntualizar es inferior a la suma referida en el mandamiento de pago. Sin que en su oportunidad la ejecutada, en el requerimiento, se pronunciara acerca de los valores y períodos cobrados por lo que habilitada a la ejecutante a iniciar la correspondiente acción de coactiva y al juez a librar la orden de ejecución. Sin que posteriormente del discurrir de las excepciones sí el juez advierte que la suma no es la adeuda se le impida hacer la corrección del caso y haga los ajustes pertinentes, pero no dejar sin efecto el mandamiento como lo reclama el recurrente.

El otro aspecto a dilucidar es el relacionado a la liquidación de la sociedad ejecutada, como quiera el fondo de pensiones no hizo parte dentro del proceso liquidatorio.

Al punto, la liquidación de una sociedad comercial se puede dar por distintas causales, entre ellas se encuentran, por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social, y disolución por apertura de la liquidación obligatoria, regulado este caso en la ley 1116 de 2006.

Cuando la disolución de la sociedad comercial es por decisión de los socios, la

liquidación se sujeta a las reglas establecidas en los artículos 223 y ss del código de comercio, donde no interviene la Superintendencia de Sociedades, no asume ninguna función jurisdiccional, ya que su competencia es para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

En cambio el trámite de la liquidación obligatoria puede ser solicitado por el deudor o decretado de oficio por la Superintendencia de Sociedades, en este último evento como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso concursal, por solicitud de la autoridad que vigile o controle la respectiva empresa o cuando el deudor se ausente y haya abandonado sus negocios (art. 49 de la 1116 de 2006), luego el artículo 50 de la precitada norma prevé como uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación “(...) 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. (...)”

De ahí, que solamente cuando se trata de una liquidación obligatoria cuyo trámite compete a la Superintendencia de Sociedades es que los procesos ejecutivos deben ser conocidos por ésta ya que los acreedores se deben hacer parte en el proceso liquidatorio que aquella adelanta, en los demás casos es la jurisdicción ordinaria especializada en lo civil o del trabajo la llamada adelantar dichos procesos.

En el presente caso está probado que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según acta de la asamblea a de socios del 25 de septiembre de 2015 (fl. 94 vto. - no referencia el número del acta), lo que indica que esa liquidación es por decisión de los socios y no por disposición de la Superintendencia de Sociedades (ley 1116 de 2006), por lo que no era necesario que el extremo ejecutante se hiciera parte dentro del trámite liquidatorio, máxime cuando en precedencia se pudo establecer incluso con las pruebas allegadas por la propia ejecutada que algunas de las obligaciones laborales que dieron origen al presente trámite permanecieron vigentes luego de la fecha de

inscripción del estado de liquidación, por lo que le correspondía a la empresa realizar la provisión correspondiente para satisfacer la obligación. Por lo precedente se confirmará la decisión apelada.

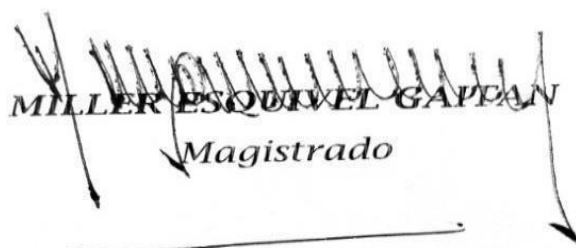
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA FERNANDO
CHACÓN MELO.*

*En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de agosto de dos mil veintiuno (2021),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de
la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los
demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente

A U T O

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
ejecutante contra la providencia del 5 de octubre de 2020, que se abstuvo de
librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, proferida
por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso
de la referencia.*

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

*Positiva Compañía de Seguros S.A., por medio de apoderado judicial,
promovió acción ejecutiva contra Fernando Chacón Melo, a continuación del
proceso ordinario, con el fin de obtener el pago de \$139.569.819 por concepto*

de restitución del mayor valor pagado por mesadas pensionales causadas entre octubre de 2013 a agosto de 2015, los intereses moratorios sobre el valor de la condena y las costas del proceso ordinario en suma de \$900.000.

En el título ejecutivo objeto de recaudo, constituido por las sentencias de primera y segunda instancia del 31 de mayo de 2019 y 15 de agosto de 2019, proferidas por el Juzgado Catorce Laboral de Circuito de esta ciudad (fl 238) y la Sala Laboral de esta Corporación (fl. 244), respectivamente, se dispuso condenar a Fernando Chacón Melo a restituir a Positiva Compañía De Seguros S.A. el mayor valor cancelado por mesadas pensionales de octubre de 2013 a agosto de 2015 y las costas de primera instancia. Así mismo se absolvió de la condena de reembolso del 4% de jubilados y el 12% por concepto de seguridad social en salud. De igual manera, por auto del 17 de octubre de 2019, el despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas de primera instancia por valor de \$1.200.000 en favor del extremo demandante y \$300.000 a favor del demandado (fls 248).

El a quo mediante providencia del 5 de octubre de 2020 visible a folios 265 y 266, libro mandamiento de pago por las sumas de \$139.569.819 por concepto de restitución del mayor valor pagado por mesadas pensionales causadas entre octubre de 2013 a agosto de 2015, costas del trámite ordinario en suma de \$1.500.000 y las causadas con la ejecución.

Luego en proveído del 11 de noviembre de 2020 (fl. 275) procedió a corregir el referido auto, señalando que lo perseguido únicamente es el valor correspondiente a los \$139.569.819 y las costas de primera instancia en suma de \$1.200.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la orden de pago emitida, el apoderado de la parte ejecutante interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación argumentando que si bien la sentencia no ordenó la cancelación de intereses moratorios, lo cierto es que una vez ejecutoriada la decisión sin que se procediera a satisfacer la obligación en ella contenida, se han ocasionado intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del CGP. enseña que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”

Requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso declarativo; pues la característica fundamental del proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado, porque en el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida; de ahí que Couture señale que “ Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir... Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”, para denotar que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que éste ya ha sido previamente determinado.

Frente a la controversia que se plantea en la alzada, es decir, negativa del mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, tras apuntar que éstos no hacen parte del título base de recaudo, es de precisar que ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte

deudora que no la cumplió o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses de esa mora, como indemnización de perjuicios, pues jurídicamente no es entendible que la parte deudora cumpla la obligación en forma extemporánea, no la satisfaga o lo haga de manera incompleta, con el consiguiente perjuicio para la acreedora, y no asuma el resarcimiento, lo cual sería no sólo fuente de inseguridad jurídica sino de enriquecimiento indebido a costa del deterioro injustificado de otro patrimonio. Por ello el artículo 1649 del Código Civil estatuye que "... el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". Ahora, los intereses deben imponerse desde que se ha constituido en mora, por elemental justicia, fuera de que así lo prevé el artículo 1615 ibídem, y es pertinente resaltar que el sujeto activo no debe justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses (art. 1617 CC).

Considera la Sala entonces, que se debe librar mandamiento de pago por los intereses sobre las sumas adeudadas, esto es, los dineros objeto de restitución y las costas del proceso, contrario a lo sostenido por el a quo, toda vez que si bien es cierto que no están contenidos en el título ejecutivo, éstos se generan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y de los autos de aprobación de costas, que fungen como título ejecutivo, y obviamente no podían estar allí incluidos, pues es de suponer que el obligado va a cumplir con lo ordenado en las providencias que ordenaron el pago de lo que aquí se ejecuta. Y si no obra así, entra en el campo de la mora y por consiguiente asume las consecuencias de ese comportamiento ilegal. Pues precisamente esta clase de intereses están encaminados a indemnizar los perjuicios por el retardo del deudor en el cumplimiento de una obligación, esto es, cumplen la función de resarcimiento de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida y de manera completa.

En lo que atañe al interés que debe pagarse, es necesario acudir al ordenamiento civil, en cuyo artículo 1617 se dice que "... se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales,...", es decir, que habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero y ante el no pacto del monto de intereses, pero

ello resulta irrisorio frente al perjuicio y el derecho que se cobra se deriva del trabajo, que goza de especial protección del Estado (art. 25 CP).

Conviene expresar que el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable para definir cuál es el monto de los intereses (legales) a que están obligadas a pagar los deudores, cuando no la cancela oportunamente lo debido, según lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 1995, que aunque allí hace referencia a pensiones, por tratarse de un derecho que igualmente tiene su fuente en el trabajo, permite su aplicación a aquellos (argumentum a simili):

“(...) Aunque la Corte, por las razones dichas, no acepta la aludida referencia como razón suficiente para deducir que el precepto bajo examen se oponga a la Constitución Política, debe señalar, sin lugar a equívocos, que el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable, ni siquiera por analogía, para definir cuál es el monto de los intereses moratorios que están obligadas a pagar las entidades responsables del cubrimiento de pensiones en materia laboral cuando no las cancelan oportunamente a sus beneficiarios.

(...)

No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares.

Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes.

*Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta Corte, que fija el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 **Ibidem**, que contempla protección especial para el trabajo (...).”*

Razonamiento que debe seguirse frente a la obligación aquí ejecutada, pues se trata del pago del dinero debido por la restitución del mayor valor pagado por mesadas pensionales causadas desde octubre de 2013 y hasta agosto de 2015, junto con las costas procesales, luego no podría concebirse que el incumplimiento en el pago de éstas no genere interés moratorio o que la tasa aplicable sea tan ínfima como la del art. 1617 del CC., pues,

comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho y estas últimas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del CGP. Así las cosas, es necesario ordenar al a quo librar la orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas por las que se libró mandamiento de pago, desde que se hicieron exigibles, ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, y hasta que se verifique el pago, esto en avenencia a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Ordenar al a quo adicionar el mandamiento de pago con los intereses moratorios sobre las sumas allí dispuestas, en los términos precisados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2017-00679-01**, **Demandante: Martha Mercedes Navarro Devia**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2021

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de **UNO SALARIO MINIMO VIGENTE(1 SMLV)**, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105016201400437, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 22 de junio de 2017, sin costas.

ACNEJIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105005201600605, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASO la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de junio de 2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105018200800215, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2011, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÉDWARD ACOSTA MONTENEGRO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES COLPENSIONES Y
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.*

En Bogotá, D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Al estudiar el asunto de la referencia, observa la Sala que es necesario establecer el monto de la prestación pensional del ejecutante, atendiendo a que la sentencia base de ejecución estimó que la administradora de pensiones debía liquidar la pensión ya fuera con el IBL de los últimos 10 años de servicios o de toda la vida laboral, según fuera más beneficioso al pensionado, y en razón a que no obra la historia laboral actualizada integrando los períodos correspondientes al cálculo actuarial y el ingreso base de cotización para el interregno comprendido del 2 de marzo de 1980 al 3 de junio de 1992, se ordenará a la administradora de pensiones que la allegue.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero.- Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que en el término improrrogable de tres (3) días aporte la historia laboral actualizada.

Segundo.- Se reprograma la diligencia para el veintisiete (27) de agosto del año en curso a las 3:00 p.m.

Notifiquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2019-00178 -01

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Sería del caso resolver lo referente a la admisión del recurso de apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B. E.S.P.**, mediante apoderado, contra las providencias proferidas el 16 de marzo de 2018, por medio de la cual el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá absolvió al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATIC**, de no ser porque se advierte la presentación de un memorial de desistimiento de la impugnación.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda, se solicita que se ordene la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro de la organización sindical **SINALTRATICS**.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINTRALTRATICS.**

2. HECHOS.

Como fundamentos de las pretensiones la activa argumenta:

1) El 04 de septiembre de 1928 fue constituida **SINTRATELÉFONOS**, sindicato de industrial al que se encuentra afiliado más del 50% de los trabajadores de **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B. E.S.P.**, -en adelante E.T.B.;- 2) La última convención colectiva suscrita por **SINTRATELÉFONOS** fue por el periodo 2018-2020; 3) El 06 de julio de 2017 se constituyó la organización sindical **SINTRALTRATICS**, la que fue conformada con 664 trabajadores de la E.T.B., afiliándose posteriormente 391 trabajadores más, de los cuales existen personas afiliadas a **SINTRATELÉFONOS**, 4) Por lo anterior, existen trabajadores que están gozando de beneficios convencionales con **SINTRATELÉFONOS** a la par que se encuentran afiliados a **SINTRALTRATICS**; 5) De los trabajadores de la junta directiva de **SINTRALTRATICS**, ocho también pertenecen a la junta directiva de **SINTRATELÉFONOS**; 6) La finalidad de la constitución del sindicato fue la creación artificial de fueros sindicales, tan es así que en audio enviado por whatsapp se señaló que se presentaría un pliego de peticiones para obtener un fuero circunstancial, y protegerse por lo menos durante seis meses más; 7) El 24 de agosto de 2018, **SINTRALTRATICS** presentó pliego de peticiones, lo que finalizó en la suscripción de una convención colectiva de trabajo que rige en principio hasta el 31 de diciembre de 2020; y 8) El 15 de febrero de 2019 fue remitida la correspondiente nota por whatsapp, lo que fue corroborado por diferentes trabajadores de la empresa.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

SINTRALTRATICS (fls. 109 a 127), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

mérito las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la causa, y la genérica.

Expuso que dicha organización sindical fue creada en ejercicio del derecho fundamental de asociación, el que por demás se encuentra protegido por instrumentos internacionales, tales como, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio 87 de la O.I.T.; que **SINTRALTRATICS** a diferencia de **SINTRATELÉFONOS** es un sindicato de industria (el segundo, es de empresa); y que la demanda busca evadir el cumplimiento de las obligaciones convencionales que asumió la E.T.B.

III. PROVIDENCIAS RECURRIDAS.

1. NEGATIVA AL DECRETO DE PRUEBAS.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, el A Quo negó que se oficiara a **SINTRATELÉFONOS** para que se certificara si los trabajadores que aparecen en la lista Excel de folios 62 a 79, también se encuentran afiliados a **SINALTRATICS**, por cuanto en vigencia de la Ley 1149 de 2007 todas las pruebas deben aportarse con la demanda o su contestación, no está prevista en la normatividad procesal, y ni siquiera se acreditó que se hubiera agotado derecho de petición para la consecución de las documentales aludidas.

2. SENTENCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 21 de abril de 2021, en la que dictó **sentencia absolutoria**.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue no utilizado por los apoderados de las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

V. CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 17 de junio de 2021 reiterado el 21 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló:

“por medio del presente escrito me permito manifestar que DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el A quo, por lo que de manera respetuosa solicito que no se imponga condena alguna en costas, dado que no se han causado en esta instancia”.

Sobre el tópico, los artículos 315 y 316 del C.G.P. establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”.

En igual sentido, el inciso 10° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. señala que:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos”.

Así las cosas, considera la Sala que el desistimiento elevado contra el recurso de alzada por el apoderado de la parte actora, adjetivamente cumple los presupuestos normativos para ser aceptados, y que de contera con dicho acto procesal quedó desierto su recurso frente a la impugnación elevada frente al auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a SINTRATELÉFONOS. Aunado a ello, el mandatario cuenta con la facultad de desistir, según poder obrante a folios 44 y el archivo 04 del expediente digital, por lo cual se dispondrá la aceptación del desistimiento de los recursos elevados.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B
E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas por no haberse causado.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN LABORAL,**

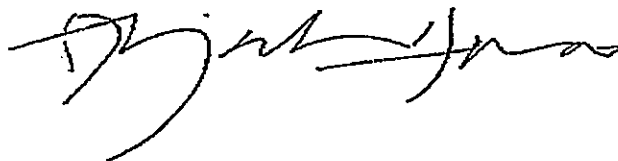
R E S U E L V E

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2021; y de contera la impugnación elevada frente al auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a SINTRATELÉFONOS.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por **ESTADO VIRTUAL** elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ÁLVARO FERNÁNDEZ CONTRA COSMITET LTDA., trámite al que se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (RAD 00 2021 1011 01).

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judiciales de COSMITET LTDA, contra la sentencia proferida el pasado 12 de marzo de 2020 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 31 a 40), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en el plenario reposa a folio 30 “*informe técnico*” expedido el 6 de febrero de 2020 por LUIS ALFREDO RUIZ DEVIA, profesional especializado de la SNS, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de la misma se hiciera a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se evidencia, la juez de primer grado mediante auto No. A-2018-001667 del 25 de junio de 2018 (folios 14 a 15) requirió información y documentos tanto a las partes como al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, persona no vinculada al proceso, quienes procedieron de conformidad con lo ordenado, empero, las respuestas de tales requerimientos y la documentación incorporada por estas, tampoco fue puesta en conocimiento de los intervinientes.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues, por una parte, no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 30) y, por otra, no se cumplió con la publicidad que ameritaba la inclusión de la documental ordenada por la *a quo*.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación de los aludidos medios de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de recorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*” y las documentales acopiadas, pese a que estas no podían ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 12 de marzo de 2020 (folios 31 a 40), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-2819, a partir de la sentencia S2020-000443 proferida el 12 de marzo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

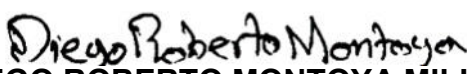
SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de marzo de 2020 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020